

## **CAPITULO 1. PROYECTO JURÍDICO**

### **1.1 TITULO DE INVESTIGACIÓN**

“RECURSO DE APELACIÓN Y DENEGADA APELACIÓN, PUENTES PROCESALES  
INNECESARIOS”

### **1.2 ESTADO DEL CONOCIMIENTO**

El recurso de apelación es conocido como aquel medio de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente, es el mas importante de los recursos judiciales ordinarios<sup>1</sup>. Este recurso fue consagrado dentro de la legislación mexicana por primera vez en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal expedido el 31 de diciembre de 1931.

### **1.3 OBSERVACIÓN DEL FENÓMENO, CONTACTO CON LOS HECHOS Y ANALISIS DEL SABER RELACIONADO**

En controversias planteadas en tribunales de primera instancia generalmente se resuelven los conflictos ya sea en cualquier momento del litigio por acuerdo entre las partes

---

<sup>1</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, 2000, Editorial Porrúa

vía contrato de transacción o en la instancia de amparo. En el segundo supuesto suele manifestarse una situación que genera diversas desventajas para aquella persona que acude al órgano jurisdiccional con la intención de que se le reconozca un derecho subjetivo violado o ignorado, como pérdida de tiempo al verse inmerso en procedimientos largos y evidentemente con menoscabo económico.

#### **1.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Es incongruente desde la perspectiva de la economía procesal y el ideal de prontitud al impartir justicia por parte del Estado que un demandante vea afectados sus intereses en razón de la carencia de eficacia de las sentencias de primera instancia, puesto que se beneficia al demandado declarado vencido con las diversas figuras que le permiten alargar litigios como el recurso de apelación.

#### **1.5 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

Si la sentencia de primera instancia es susceptible de modificaciones, es obvio que en una pugna jurídica donde el interés de las partes es tener razón a toda costa y por encima de todo derecho de la contraparte, los litigios se resolverán en el momento que la misma norma termine la cadena de instancias y provea a los ciudadanos de sentencias firmes y naturalmente equitativas.

## **1.6 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

- 1.- Análisis del recurso de apelación en procedimientos de naturaleza civil.
- 2.- Descripción de un juicio civil agotando todas las instancias posibles.
- 3.- Estudio de las similitudes entre el recurso de apelación y amparo.
- 4.- Elaboración de propuesta eficaz para agilizar procedimientos en materia civil.

## **1.7 MARCO TEÓRICO**

Al resolverse un recurso de apelación dentro de un juicio civil de primera instancia, se obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida, es decir el tribunal de segunda instancia. Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de esta, en el derecho mexicano, quepa ninguna otra, si bien la sentencia recaída en apelación pueda ser impugnada utilizando el juicio de amparo. las leyes procesales tienen en esta materia el principio del doble grado de jurisdicción. La apelación es por consecuencia, un recurso procesal ordinario admitido en México<sup>2</sup>. Sin embargo, no han dejado de formularse objeciones contra ella. Refiriéndose al problema de la instancia única o doble según

---

<sup>2</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, México, 2001, Editorial Porrúa

Becerra Bautista “no cabe negar que el procedimiento civil, reducido a una sola instancia, gana en brevedad, simplicidad y economía”<sup>3</sup>. El problema está en averiguar si estas ventajas, puramente externas del proceso, se obtienen con el sacrificio de las necesarias y mínimas garantías que aquel debe ofrecer a los ciudadanos, y en segundo lugar, si los mismos beneficios se pueden o no buscar y conseguirse con las reformas de aquellas acciones procesales de las que nuestro enjuiciamiento ofrece abundante y exuberante flora, sin disminuir por ello el valor que toda ordenación procesal debe representar para el Estado que legisla y administra justicia y para el ciudadano, cuyos derechos no tienen mayor protección que ésta.

La actividad del juez de apelación recae sobre la materia objeto del proceso, no sobre la sentencia de primera instancia exclusivamente. Esta actividad, no obstante, tiene la limitación impuesta por la pretensión del apelante, que no permite al tribunal suplir agravios no formulados, ni la deficiencia de los que lo hayan sido.

La naturaleza de la sentencia pendiente de apelación ha sido analizada por los tratadistas, llegando a conclusiones contradictorias. En opinión de Mortara, la sentencia definitiva pendiente de apelación tiene la naturaleza jurídica de un acto sujeto a condición resolutoria<sup>4</sup>. En tal sentido, estima que toda sentencia dictada por un órgano jurisdiccional competente posee una autoridad legítima propia y natural, por cuando desde el primer

---

<sup>3</sup> Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, México, 1977, Editorial Porrúa

<sup>4</sup> Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, México 1997, Editorial Harla

momento tiene las cualidades necesarias para vivir de manera estable y llegar a ser irrevocable, si la obra controladora y correctiva de otros órganos no la modifica o revoca.

Para Chiovenda, la sentencia sujeta a recurso no es una verdadera y propia sentencia, sino un simple elemento que con el concurso de otro llegaría a ser la declaración del derecho<sup>5</sup>; o en otras palabras, que la sentencia sujeta a recurso constituye sólo una situación jurídica que al concurrir hechos particulares, se convertirá en una verdadera sentencia.

Rocco, afirma que la sentencia de primer grado es un acto por sí mismo perfecto y que subsiste como acto de declaración hasta que se revoque, modifique o sustituya<sup>6</sup>; o sea por otro acto de declaración de derecho. Niega Rocco que el estado de dependencia de la resolución de primer grado respecto a la de segundo se derive, como han dicho algunos de una condición suspensiva o resolutoria, porque la condicionalidad se refiere a la no existencia o a la falta de persistencia de los efectos jurídicos de un acto, lo cual no puede sostenerse respecto de la sentencia de primer grado, por cuanto la de segundo jamás tiene la virtud de hacer que nazcan o se extingan los efectos jurídicos de la de primer grado, a la manera como una condición suspensiva o resolutoria hace que surjan o se extingan los efectos de un acto anterior.

---

<sup>5</sup> Chiovenda, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, España 1950, Editorial Preisbeis

<sup>6</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México 1985, Editorial Porrúa

La sentencia sujeta a recurso es consecuentemente un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria propia, pero dada la posibilidad de los dos grados de jurisdicción, tiene efectos limitados y parciales mientras sea posible otra diversa declaración del derecho (sentencia de segundo grado), ya que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en segunda instancia tienen facultad de revocar el acto de declaración de los órganos inferiores, sometidos a su revisión y de pronunciar una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia (segundo grado).

La sentencia definitiva de primera instancia, pendiente de recurso no cambia de naturaleza al alcanzar la calidad de sentencia firme. El transcurso del tiempo colabora, sin duda, en la producción de la totalidad de los efectos que la ley atribuye a la sentencia definitiva, pero en su calidad de acto procesal del juez no experimenta ninguna transformación. Los autores que han dedicado atención a este problema no han conseguido, en la mayor parte de los casos, llegar a conclusiones aceptables, principalmente porque se han aplicado a un acto jurídico procesal criterios que no pueden tener validez más que para los actos jurídicos civiles.

La diferencia de los efectos que la sentencia produce, según sea firme o simplemente definitiva, no autoriza a considerar a ésta en la forma en que lo han hecho, por ejemplo, los códigos procesales suelen establecer, respecto a la procedencia de los recursos, un principio general, y además los casos particulares y concretos; la apelación procede, en términos generales, de acuerdo con el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en materia contenciosa, contra las resoluciones dictadas en los negocios de cuantía superior a

los cinco mil pesos (artículo 426, fracción I) y en la jurisdicción voluntaria, contra los autos definitivos y las sentencias, independientemente de su cuantía (artículo 898).

El código de comercio en el artículo 1340 solo autoriza la apelación en contra de las sentencias que recaigan en negocios de valor superior a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento. Según el artículo 238 del código federal de procedimientos civiles sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de un mil pesos y también en aquella cuya cuantía no es susceptible de ser valorada en dinero.

En la legislación mercantil las sentencias interlocutorias sólo son apelables cuando lo sean las definitivas del juicio en que recaigan y, con la misma condición lo son los autos cuando causen un agravio que no pueda ser reparado en la definitiva o si la ley lo dispone expresamente. Respecto a los autos, el código federal de procedimientos civiles contiene disposición análoga.

La apelación procede en el derecho mexicano, en un solo efecto (devolutivo), o en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) de conformidad con lo establecido en el artículo 694 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

La admisión en un solo efecto, o efecto devolutivo, no suspende la ejecución del auto o la sentencia; la admitida en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) suspende, desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> de Pina Vara, Manuel, Manual de derecho procesal civil, México, 2000

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 39 de la ley 14,237, reformando el art. 226 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal establece: "El recurso de apelación sólo procede contra las sentencias definitivas, las interlocutorias que causen gravamen irreparable o decidan artículo y en los casos expresamente determinados por la ley". "El recurso de apelación -añade- comprende el de nulidad". La modificación substancial que se introduce con la reforma, es la de este segundo apartado, al considerar implícito el recurso de apelación el de nulidad.

El recurso procedente contra las sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que ponen fin al litigio, ya sea en juicio ordinario o especial, con las limitaciones que en este segundo caso establece el código en los títulos respectivos. Para la admisión del recurso basta que el apelante se considere agraviado, sin que tenga que justificarlo, y de ahí la prohibición de fundar el recurso cuando se interpone.

Procede también el recurso contra las sentencias interlocutorias que deciden algún artículo. Serán apelables las resoluciones que recaigan en las excepciones, rebeldías, negligencias, levantamiento de embargo y todas aquellas que resuelvan una cuestión debatida entre partes. Bastará para la admisión del recurso que el recurrente se considere agraviado por la resolución.

Son apelables los autos que, aun cuando no resuelvan una incidencia, causen gravamen irreparable para la definitiva. No bastará que el apelante se considere agraviado, sino que exista realmente un agravio y que este sea irreparable, es decir, que no pueda repararse en



la sentencia definitiva; pero esa calificación no puede hacerla el recurrente, desde que no le está permitido fundar el recurso, sino el juez, y, en caso de negarlo, puede interponerse el recurso de queja. Cuando hubiere duda sobre su procedencia debe de concederse el recurso. Son inapelables las interlocutorias simples que no causen gravamen irreparable, de las cuales solamente podrá pedirse reposición. Existen otras resoluciones que son inapelables por disposición expresa de la ley, entre ellas, las que rechaza la recusación de los peritos; las de los jueces federales cuando el monto litigioso no excede de quinientos pesos; las de los jueces de paz letrados cuando el monto no exceda los doscientos pesos.

Puede suceder que el inferior acuerde el recurso cuando no proceda; en tal caso se pedirá al superior que declare mal concedido el recurso y así debe hacerlo, sin conocer del mismo.

La cuestión de saber si una resolución es o no apelable, tiene también importancia desde el punto de vista de su cumplimiento, porque, en tanto que la primera no puede ejecutarse sino después de consentida, la segunda, en cambio, puede cumplirse de inmediato, aunque no haya sido notificada.

Por lo tanto, los decretos no son apelables en cuanto a que, respecto de ellos procede la revocación; No son apelables los autos contra los que expresamente se determina que no procede recurso alguno; No son apelables las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos; No son apelables los autos y sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable; Las cantidades mencionadas se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo al índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México; No son apelables

las sentencias de segunda instancia; No son apelables las sentencias que resuelvan una queja, dado que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley; No son apelables las sentencias que dirimen o resuelvan una competencia; No son apelables las resoluciones que se declaren irrevocables, por prevención expresa de la ley; No son apelables las resoluciones respecto de las que la ley dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad; No son apelables las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; No son apelables las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer recurso de apelación; No son apelables las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial; No son apelables las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria, que es un recurso diferente; Respecto de la no apelación de sentencias según su cuantía y materia, señalamos que en la parte final del citado dispositivo se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; No son apelables los autos contra los que procede el recurso de revocación; No son apelables los autos contra los que procede el recurso de reposición; No son apelables los autos contra los que procede el recurso de queja; No son apelables los autos contra los que procede el recurso de responsabilidad.

Si bien es cierto que los supuestos mencionados anteriormente se refieren a fenómenos específicos, al analizar los casos de procedencia del juicio de amparo encuentro que las resoluciones que declaran cosa juzgada pueden tener un estudio totalmente similar al recurso de apelación. La procedencia constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y que debe ser relacionado directamente con el artículo 107 de la misma normatividad, donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo.

El artículo 103 a la letra señala: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la autoridad federal.

## **1.8 METODOLOGÍA TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

La investigación ha realizar, será efectuada mediante la aplicación del método científico analógico; complementándolo a su vez con análisis deductivo y dialéctico (tesis, antítesis, síntesis).

El procedimiento para el desarrollo de la postura, será el análisis de publicaciones en libros, revistas, sitios de Internet, así como críticas de las instituciones a exponer, concluyendo con una propuesta concreta.